

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-07/2018

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Solicitud del Partido Político Morena. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde le solicitó doscientos ejemplares de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo anterior, para uso de los

representantes del Partido ante el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, así como diverso personal.

II. Respuesta de la Autoridad Responsable. Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió un acuerdo de trámite, en donde, en atención a la solicitud efectuada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, estimó no estar en posibilidades de dar cumplimiento a su petición, toda vez que manifestó no contar con la cantidad solicitada de ejemplares de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que propuso otorgarle treinta ejemplares de la misma e instruyó a la Secretaría Ejecutiva de dicho Organismo para su entrega.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.

I.- Recepción. En contra de la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar respuesta a la solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-163/2018 e IEEyPC/PRESI-0214/2018, recibidos los días diez y catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Inicio a trámite. Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del presente medio de impugnación, formándose el expediente RA-TP-07/2018 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del juicio intentado, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal estima que en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 322, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de lo siguiente:

En primer término, el promovente acude a este Órgano Jurisdiccional a recurrir la omisión de la responsable, de dar respuesta a la solicitud efectuada en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la cual en esencia, consiste en lo siguiente:

*"JESUS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, representante Suplente de **Morena** ante el Instituto Electoral a su digno cargo, por medio del presente, solicito de la manera más atenta, 200 ejemplares de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para uso de los representantes del partido ante el Consejo General, Distritales y Municipales, así como para el equipo de abogados que tenemos formado con motivo del actual proceso electoral local."*

De lo anterior, se tiene que el agravio a que aduce el recurrente, versa sobre la omisión de atender una solicitud, específicamente de proporcionar ejemplares de la Ley Electoral vigente en el Estado,

Por otro lado, del apartado de puntos petitorios, numeral segundo de la demanda que se atiende, se advierte que el actor solicita a este Tribunal, se ordena a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, dar respuesta a su solicitud hecha por escrito, esto permite concluir que sus pretensiones no van encaminadas a combatir la constitucionalidad y legalidad de la omisión alegada, tal como lo prevé el multicitado artículo 322 de la Ley Electoral Local, sino en obtener respuesta por parte de quien señala como responsable, respecto del otorgamiento de leyes electorales impresas, de ahí que se reitere la improcedencia de la demanda de mérito.

TERCERO.- Determinación de reencauzamiento y competencia para la resolución de la presente controversia. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Carta Magna, la demanda inexactamente planteada por la vía de recurso de apelación al rubro indicado debe ser reencauzada a recurso de revisión, previsto en los artículos 138 y 139, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, este último, el cual establece:

“Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

[...]”

Aunado a lo antes expuesto, se estima que es el recurso de revisión el medio idóneo para controvertir omisiones, como es el caso, derivadas de los sujetos obligados a los que hace mención el artículo 22 del Ordenamiento legal en comento, el cual establece:

“Artículo 22.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien (sic) reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

[...]

VII.- Los organismos electorales;

[...]”

A su vez, el artículo 103, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé:

“ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.”

De los preceptos anteriormente citados puede advertirse que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el carácter de Organismo Público Electoral que le reconoce la ley, se encuentra dentro del supuesto de sujetos obligados en lo concerniente a la materia de transparencia y acceso a la información.

Es por ello, que en atención a las particularidades del escrito, de donde se desprende que el mismo se trata de una solicitud de información, es que se estima procedente reencauzar a la autoridad competente por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Cabe destacar que, la presente resolución, no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal; ello, porque en virtud del reencauzamiento decretado, la valoración de tales aspectos resulta competencia exclusiva del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto de procedencia, se **reencauza** el presente Recurso de Apelación promovido por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en la entrega de doscientos ejemplares impresos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, vigente, para uso de los representantes propietarios y suplentes de Morena ante el Consejo General, los 72 Consejos Municipales y los 21 Consejos Distritales, a la vía de recurso de revisión, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, de la competencia del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

A fin de instrumentar lo acordado en la presente resolución, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, remita a la brevedad posible el original del escrito signado por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, al Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y

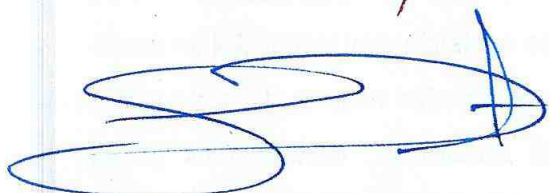
Protección de Datos Personales, con domicilio conocido en esta ciudad, dejando copia certificada de la misma, para constancia.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL